

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE EVALUACIÓN DE SU DESEMPEÑO COMO MAGISTRADO DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, DEL LIC. JOSÉ DE JESUS RENTERÍA NÚÑEZ, FORMULADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL TOCA DE AMPARO EN REVISIÓN 2020/99, EMITIDA POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 0121 de fecha 16 de lo corrientes, suscrito por los CC. Diputados Secretarios Antonio Morales de la Peña y Roberto Alcaraz Andrade, nos fue turnado para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, el similar emitido en esa misma fecha, por el C. Lic. Fernando Moreno Peña, Gobernador del Estado, para evaluar el desempeño en su cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Lic. José de Jesús Rentería Núñez, el que concluye con la determinación de no ratificarlo. Todo ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 de la Constitución Política Estatal, dando cumplimiento con ello a la resolución dictada en el Toca de amparo en revisión 2021/99, emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que así lo establece puntualmente.

SEGUNDO.- Que el documento materia de este Acuerdo, se fundamenta en las consideraciones y puntos resolutiveos que a continuación se transcriben textualmente:

“El 11 de septiembre del presente año, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, con 9 votos a favor y 2 en contra, el expediente de amparo en revisión 2021/99, que se formó para resolver diversos recursos de revisión planteados por las partes en contra de la sentencia de amparo expedida por el Juez Segundo de Distrito de esta ciudad de Colima, otorgando la protección de la justicia federal al quejoso Lic. José de Jesús Rentería Núñez, en contra de actos reclamados del Gobernador Constitucional, del H. Congreso del Estado y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, que llevaron a la remoción en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que dicho quejoso venía desempeñando.”

“El sentido de la resolución dictada por el máximo tribunal jurisdiccional del país me fue notificada el 10 de noviembre del año en curso.”

“En la parte relativa de la mencionada resolución, se determina lo siguiente:

*.... debe confirmarse la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistentes los actos reclamados en relación al quejoso y se le reinstale en el cargo, con el pago de las percepciones inherentes que dejaron de cubrirse desde que fue separado y, hecho lo anterior, **SE EMITA POR EL GOBERNADOR EL DICTAMEN DE EVALUACION DE SU DESEMPEÑO EN EL PUESTO QUE CONCLUYA CON LA DETERMINACION DE SI PROCEDE A RATIFICARLO O NO EN EL CARGO, ATENDIENDO A LOS CRITERIOS ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, TODO LO CUAL DEBERA SER SOMETIDO PARA SU APROBACION AL CONGRESO DE LA ENTIDAD,***

Y EN EL ENTENDIDO DE QUE DEBE SER CONSIDERADO VALIDO TODO LO ACTUADO POR LA PERSONA QUE, CON EL CARACTER DE MAGISTRADO, HA VENIDO FUNGIENDO EN LUGAR DEL QUEJOSO (cfr. pp. 507-508).”

“Resulta importante precisar que los Ministros Licenciados Juan Díaz Romero y Juventino V. Castro y Castro, quienes votaron en contra de la resolución anterior, presentaron en el engrose sendos votos particulares, cuyos aspectos esenciales se mencionan a continuación.”

“a).- VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN DIAZ ROMERO: *“Disiento del criterio mayoritario por estimar que el juicio de amparo es improcedente en virtud de que el quejoso CONSINTIO LOS ACTOS RECLAMADOS Y QUE, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL ... la primera discrepancia con el voto mayoritario (consiste) en la parte donde se asienta que dicho procedimiento no se rige por la mencionada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, de lo cual deduce, INFUNDADAMENTE A MI VER, que el juicio de amparo puede promoverse, válidamente, con motivo del primer acto del procedimiento, contra el acto final y contra cualquiera de los demás actos procedimentales. Tal razonamiento carece de apoyo, pues revisadas todas y cada una de las hipótesis de procedencia del citado artículo 114, ninguna otra, salvo las referidas de la fracción II, rige la hipótesis que se analiza. Tan es así, que el voto mayoritario no se sustenta en ningún otro supuesto de procedencia para concluir que en este caso, que el quejoso puede venir al amparo, ad libitum contra cualquier acto del procedimiento.”* Establecido lo anterior, debe señalarse cuál fue el acto dentro del proceso de designación, que produjo una afectación directa e inmediata al quejoso, la cual confería la oportunidad de promover el juicio de garantías es evidente que con motivo de este oficio de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete proveniente del Gobernador Constitucional de Colima, el quejoso tuvo conocimiento del acto de afectación a su esfera de derechos públicos subjetivos, pues era patente que al proponer dichos nombramientos donde no figuraba, ya había sido excluido del procedimiento de ratificación CUYO DERECHO PRETENDE, lo cual tenía como consecuencia lógica y jurídica que, independientemente del resultado de la calificación de aquéllos, el agraviado NO PODRIA SER SUJETO DE EVALUACION y, por lo tanto, YA NO PODIA ADQUIRIR EL CARACTER DE INAMOVIBLE. Se insiste el que ya el sólo oficio mencionado que lo excluyó del procedimiento le causó un perjuicio personal y directo que, como persona extraña a ese trámite, le permitía promover el amparo. Lógicamente debe entenderse que NO TENIA QUE ESPERAR LA RESOLUCION DE DICHO PROCEDIMIENTO, PUES ES CLARO QUE ESTA NO SE LE SERIA FAVORABLE, YA QUE DESDE EL PRINCIPIO ERA AJENO. Así, en el caso, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, al EXISTIR EL CONSENTIMIENTO TACITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, en virtud de que del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, día en que el quejoso manifestó haber tenido conocimiento de los actos reclamados en el escrito aclaratorio de la demanda de garantías, CONFESION QUE ADQUIERE EL RANGO DE PRUEBA PLENA en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo de acuerdo a su artículo 2º, a la fecha de presentación de la demanda de garantías que aconteció el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, TRANSCURRIO CON EXCESO EL PLAZO DE QUINCE DIAS que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo. Por consiguiente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio de garantías de que se trata.” (cfr. páginas 1–9).”

"b).- VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO:
"Con todo respeto ... me permito disentir de la decisión tomada respecto del fondo del amparo en revisión número 2021/99 ... En el caso, resulta fundado el agravio por los terceros perjudicado recurrentes, en el sentido de que LA TOMA DE SU PROTESTA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADOS, POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, NO FUE VOLUNTARIA, SINO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DICTADA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/97, resuelta por este Alto Tribunal. En efecto, el suscrito advierte que la causal de improcedencia invocada ... (se ubica) en la fracción XVIII del mismo precepto (73 de la Ley de Amparo), en relación con el artículo 80 de la Ley en cita, YA QUE LA MATERIA DE LA LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO, FUE OBJETO DE LA DECISION TOMADA, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NUMERO 36/97, fallada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública del veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de diez votos. DE MODO QUE AL SER COSA JUZGADA, YA NO ES POSIBLE ANALIZARSE EN ESTA VIA. No obsta lo anterior, que en el artículo 73 de la Ley de Amparo, no se establezca expresamente como causa de improcedencia que el acto reclamado en el juicio de amparo deriva del cumplimiento de una ejecutoria emitida en una controversia constitucional, pues las causales de improcedencia previstas en dicho precepto SON ENUNCIATIVAS Y NO LIMITATIVAS; además, su fracción XVIII debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, DEBEN DERIVAR NECESARIAMENTE DE CUALQUIER MANDAMIENTO DE LA PROPIA LEY DE AMPARO O DE LA CARTA MAGNA, y en el caso, esta fracción está relacionada con el artículo 80 de la misma ley ... Ahora bien, la ley, la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce(n) que los efectos generales de una resolución dictada en una controversia constitucional, por su naturaleza, solo esta dirigida a interpretar y preservar el orden jurídico constitucional. Mientras que las resoluciones emitidas en los juicios de amparos, con efectos individuales, se encargan de la restauración de los derechos de los gobernados que pudieron haber sido desconocidos por una autoridad, tal y como lo previene el artículo 80 de la Ley de Amparo. Dicho en otras palabras, las controversias constitucionales y el juicio de amparo se desarrollan en diferentes niveles, **las primeras**, tienden a proteger preferentemente la parte orgánica de la Constitución Política (en el sentido de hacer prevalecer el sistema de competencias al que deben señarse la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal); **y el segundo**, protege la parte dogmática, la que previene las garantías individuales a favor de los gobernados que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes anteriores. Hecha la distinción de ambos medios de defensa constitucionales, sobre todo, destaco que en una controversia constitucional, por su naturaleza, no se involucran directamente derechos de particulares al no ser éstos titulares de los derechos que en ellas se dirimen, sin embargo, SE PASA POR ALTO QUE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/97, SI SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EXPRESO QUE INVOLUCRO A ESTE TIPO DE DERECHOS; correcta o incorrectamente, así se hizo. El pronunciamiento que vinculó derechos individuales, SE HIZO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA, Y CONSISTIO EN QUE SE TOMARA LA PROTESTA A LOS TERCEROS PERJUDICADOS (PRECISAMENTE A ESAS Y NO A OTRAS PERSONAS) COMO NUEVOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA ... Es cierto que la controversia constitucional se hizo pronunciamiento sobre una cuestión de orden jurídico constitucional (declarar la invalidez de la omisión del Congreso estatal de tomar la protesta a los nuevos magistrados designados por el Gobernador). Pero también lo es, que como consecuencia de esa invalidez, SE EMITIO UNA CONSIDERACION QUE INVOLUCRO LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS AHORA TERCEROS PERJUDICADOS, TAN LO FUE ASI, QUE SE

ORDENO EN FORMA EXPRESA AL CONGRESO LOCAL QUE SE CONVOCARA A UNA ESPECIAL SESION EXTRAORDINARIA PARA EL EFECTO DE QUE SE LES TOMARA LA PROTESTA A DICHAS PERSONAS EN EL CARGO DE MAGISTRADOS. Si atendemos al principio de congruencia interna de toda sentencia, debe entenderse que los considerandos son la parte interpretativa de los resolutivos, así resulta claro que en esa CONTROVERSIA SE PRECISO EL ALCANCE DE SU DECISION SOBRE DERECHOS PARTICULARES DE LOS AHORA TERCEROS PERJUDICADOS. DE AHI QUE DICHOS DERECHOS NO DEBEN SER AFECTADOS A CAUSA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL (QUE ROMPERIA CON EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA), **PORQUE DE LO CONTRARIO SE PONDRIA EN PREDICAMENTO LA FIRMEZA DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.** De estimar infundados los agravios de los recurrentes y confirmar la concesión del amparo a la parte quejosa, se provocaría la inaplicación de los artículos 46 al 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales regulan sobre la ejecución de las sentencias de controversias constitucionales. Es así, porque si la concesión del amparo consiste en que **SE REINSTALE LA PARTE QUEJOSO EN EL CARGO ... DIRECTAMENTE SE ESTARIA AFECTANDO UNO DE LOS PUNTOS DE DECISION DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, DONDE POR EL CONTRARIO SE ORDENA QUE SE LE TOMA LA PROTESTA** A (los) TERCEROS PARA FUNGIR COMO MAGISTRADOS, ASPECTO ESTE ULTIMO QUE **DEJARIA SIN EFECTOS LA EJECUCION DE LA CONTROVERSIA FALLADA, ANTE UNA EVIDENTE VIOLACION A LOS ARTICULOS ANTES MENCIONADOS.** En efecto, la solución antes apuntada ALTERA O MODIFICA LO RESUELTO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, porque en este asunto **se hizo pronunciamiento sobre derechos particulares**, a saber, que se le tomara la protesta a los nuevos Magistrados a favor de los terceros perjudicados. Y lógicamente se les debía tomar la protesta para que desempeñaran el cargo Por estas razones, respetuosamente considero que la decisión del presente asunto **SE OPONE A LO RESUELTO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** apuntada, por lo que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, por ende, **DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO.** (cfr. páginas 1-10).”

“En cumplimiento a la ya citada ejecutoria, con fecha 13 de noviembre del año en curso, el Lic. Rentería Núñez fue reinstalado en el cargo de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con motivo de la sesión del Pleno extraordinario de dicho órgano.”

“Por otra parte, se dio inicio al trámite legal respectivo para liquidar a dicho Magistrado el pago de las percepciones inherentes que dejaron de cubrirse desde que fue separado, toda vez que se carece de la partida específica en el presupuesto de egresos en vigor, mediante solicitud que ya fue presentada a la consideración de esa Honorable Representación Popular, mediante oficio número DGG-643/00 de fecha 13 de noviembre del presente año, procedo a continuación a dar cumplimiento al tercer punto de la sentencia referida, en sujeción a los criterios establecidos en el precitado artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“En los días previos a la toma de posesión de la gubernatura, me di a la tarea de analizar concienzudamente a cada uno de los profesionistas del derecho que reunían el perfil y los requisitos para ser nombrados Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que me fueron propuestos por diversos colegios y agrupaciones de abogados. En ese proceso de selección, recibí diversos y

numerosos comentarios y opiniones en relación con un gran número de abogados y, asimismo, con el desempeño de los entonces Magistrados en funciones.”

“Habiendo hecho una cuidadosa ponderación de la actuación de dichos Magistrados así como de la de otros destacados profesionales del Derecho, determiné, en ejercicio de las facultades que las Constituciones federal y estatal le otorgan al Ejecutivo, ratificar en el cargo a dos de los Magistrados en funciones -promoviendo de esta manera la concesión de su inamovilidad-, respetar la inamovilidad de otro que ya la había adquirido y no ratificar a los cinco restantes, debido a que las opiniones consultadas mayoritariamente coincidía en que no era conveniente su ratificación, en razón del inadecuado desempeño de dichos profesionistas.”

“En su lugar, nombré a cinco destacados profesionales del derecho: uno de ellos, Juez de lo Penal en funciones, con 8 años en la carrera judicial, que había sido reconocido en 1997 por el propio Supremo Tribunal de Justicia como el mejor juez del Estado; otro, con 5 años de carrera judicial acreditada, que había desempeñado el cargo de Juez de lo Penal en Manzanillo y que en esa época fungía como proyectista del Supremo Tribunal; otro más, también con 7 años de carrera judicial, pues había ocupado los cargos de Secretario de Acuerdos, Juez de lo Civil en el Primer Partido Judicial y proyectista en el Supremo Tribunal; el cuarto, destacado abogado del Foro, que había sido Secretario de un Juzgado y que en ese entonces fungía como presidente de la Federación de Abogados del Estado; el quinto, un abogado con gran experiencia en materia administrativa y curriculum en el servicio público, con 20 años de antigüedad, siendo también un destacado catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima.”

“En aquel entonces no hice públicas las causas y los motivos que me llevaron a no ratificar a los cinco Magistrados señalados, por tres consideraciones fundamentales.”

“Por una parte, porque en sujeción al principio de legalidad consignado en el artículo 16 constitucional, que establece que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le faculta, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Constitución colimense establecían (como tampoco lo siguen haciendo ahora), la obligación de que el Gobernador emita un dictamen de evaluación previo a la terminación del cargo de Magistrado, que concluya con su ratificación o no, además de que el suscrito estaba en la imposibilidad jurídica y física de hacerlo, pues antes del 1º de noviembre de 1997 en que tomé posesión de la gubernatura, carecía de atribuciones para emitir dicho dictamen, en mi carácter de Gobernador electo. Los nombramientos que emití en los primeros días de noviembre de ese año, se fundamentaron puntual y escrupulosamente en las Constituciones federal y local.”

“Además, el principio de legalidad únicamente me obligaba a fundamentar y motivar los nombramientos que expedí en favor de los cinco profesionales del derecho arriba mencionados, no habiendo emitido dictamen alguno de evaluación sobre el desempeño de los anteriores Magistrados, porque como lo expresé anteriormente ni la Constitución federal ni la local lo determinaban en aquella época y tampoco lo siguen estableciendo ahora expresamente.”

“Por otra parte, porque en esa fecha no se había interpretado mediante jurisprudencia los alcances del artículo 116 de la Constitución federal, cuya observancia se inició casi tres meses después de que fueron aprobados por el Congreso los referidos nombramientos, a finales de enero de 1998, a raíz de

que la Suprema Corte de Justicia resolvió un amparo en revisión a favor de un Magistrado del Estado de Michoacán, en una hipótesis diversa a la ocurrida en Colima, de lo que se infiere que para ese entonces no estaba en condiciones de adivinar lo que iba a resolver con posterioridad el máximo tribunal jurisdiccional de nuestro país.”

“Finalmente, porque no fue mi decisión provocar una confrontación con el Poder Judicial al exhibir deficiencias y actuaciones incorrectas e ilegales de los Magistrados que no fueron ratificados y que además no estaba entonces obligado a formular un dictamen evaluatorio de su desempeño.”

“La actuación de los hasta ese entonces Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia fue objeto de severas críticas por parte de sectores sociales y de agrupaciones de abogados, las cuales fueron ampliamente difundidas por los medios de comunicación.”

“En cumplimiento estricto de las facultades que al Ejecutivo le atribuye el artículo 70 de la Constitución Política Estatal, el 6 de noviembre de 1997, envié al Honorable Congreso del Estado los siete nombramientos que se señalan en el Considerando anterior como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. En la sesión del 16 del mismo mes, dicho órgano legislativo aprobó expresamente por mayoría de votos tres de ellos y en los cuatro restantes se registró una votación de empate de 10 votos a favor y 10 en contra, declarando la entonces Presidenta del Congreso, con base en el propio artículo 70 de la Constitución local, la no resolución en cuanto a dichos nombramientos y, por tanto, la aprobación tácita respectiva.”

“En virtud del conflicto que se generó entre los grupos parlamentarios, en relación con el alcance del artículo 70 de la Constitución colimense y al negarse el Congreso a tomarles la protesta de ley a los siete Magistrados nombrados por el Gobernador y aprobados tres de manera expresa y cuatro de manera tácita, interpusé demanda de controversia constitucional en contra del Poder Legislativo ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 12 de diciembre del mismo año.”

“El 20 de octubre de 1998, el máximo tribunal jurisdiccional del país, por unanimidad de sus integrantes, resolvió la controversia constitucional 36/97 en favor del Gobernador del Estado, decretó en su segundo resolutivo que carecían de legitimidad para comparecer a dicha controversia los Magistrados del Supremo Tribunal (entre ellos el Lic. José de Jesús Rentería Núñez), y ordenó al Congreso del Estado ... **tomarles la protesta a los Magistrados nombrados por el Gobernador Constitucional y aprobados por el propio Congreso, de manera expresa o tácita, por lo que, al omitir hacerlo, transgred [ió] este precepto constitucional** [el 70 de la Constitución de Colima]. (cfr. páginas 158-160. Anexo 1).”

“Resulta conveniente ilustrar a esa Honorable Representación Popular, la actitud que asumieron en la tramitación de la controversia constitucional los entonces Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia (entre ellos el Lic. José de Jesús Rentería Núñez), que no fueron ratificados por el suscrito.”

“El 20 de enero de 1998 y mediante oficio número 070/98, manifestaron: *hágase saber a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Pleno de este Tribunal, depositario del Poder Judicial del Estado de Colima, NO TIENE INTERES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL que plantea el Poder Ejecutivo del Estado en contra del Poder Legislativo de este*

propio Estado, en el contexto de los hechos y fundamentos jurídicos que se exponen en el texto correspondiente.... (Página 48 de la sentencia respectiva. Anexo 2)."

"Sin embargo, 34 días después, el 23 de febrero del mismo año, en sesión de Pleno (comunicada a la Suprema Corte mediante oficio 573/98 del 19 de marzo, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia), cuando dichos Magistrados ya conocían la resolución de la Suprema Corte pronunciada el 28 de enero con motivo del amparo en revisión interpuesto por un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Michoacán, manifestaron a la Corte que siempre sí les interesaba la controversia, señalando argumentos similares a los que se manejaron en dicho amparo en revisión, manifestando lo siguiente: *puesto que en concurrencia de la interpretación que ese alto Tribunal de la República ha dado a la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República, en lo conducente... la reelección o no reelección de quienes actualmente integran este alto Tribunal de Justicia, con el carácter de magistrados, corresponde a un acto administrativo que debe concretarse en la emisión de un dictamen que apruebe o repruebe la conducta personal y profesional de quienes han venido desempeñando esta función jurisdiccional, lo que permitirá valorar los merecimientos y la capacidad para su ejercicio ... (Página 62 de dicha sentencia. Anexo 2)."*

"Mas aún, nuevamente los entonces Magistrados del Supremo Tribunal reiteraron a la Suprema Corte (mediante oficio número 873/98 suscrito el 14 de abril por el Secretario General de Acuerdos, respecto de la sesión de Pleno realizada el 3 de dicho mes), que la controversia debía valorar los merecimientos de dichos Magistrados, de conformidad con la ejecutoria que resolvió el amparo indirecto en revisión número 2639/96, promovido por el Lic." Fernando Arreola Vega, del Estado de Michoacán, solicitando *...determinar la nulidad del procedimiento materia de la acción de constitucionalidad (sic, debieron decir controversia constitucional), ordenando su reposición e instruyendo, en los términos de ley, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado respecto de las garantías de jurisdicción (Página 97 de la resolución." Anexo 2). "*

"No obstante las dos últimas manifestaciones de los entonces Magistrados, correspondientes a los días 23 de febrero y 3 de abril, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo segundo, determinó no otorgarles legitimidad en la referida controversia constitucional."

"Respecto de la actuación del Licenciado J. Jesús Rentería Núñez durante el ejercicio de su cargo como Magistrado, el titular del Poder Ejecutivo tiene conocimiento de lo siguiente:"

"I.- El Procurador General de Justicia del Estado, mediante oficio 958/2000, fechado el 13 de noviembre del año en curso y a instrucción que le girara mediante oficio DGG-615/00, del 10 de noviembre del presente año (Anexo 3), remitió al Ejecutivo a mi cargo copias fotostáticas certificadas de diversos expedientes, de cuyo estudio se desprende: "

"1).- EXPEDIENTE No. 06/92. TOCA No. 319/93. JUZGADO PENAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. DELITO: ABIGEATO. SENTENCIADOS: VICTOR CASTRO CARRILLO Y SABINO ANDRES MARTINEZ. OFENDIDO: EMPRESA PORCIMAR S. A. DE C.V. (Anexo 3-A)."

“Con fecha 30 de marzo de 1993, la Juez Penal de Villa de Alvarez, dictó en el proceso 06/92, sentencia definitiva en contra de Víctor Castro Carrillo y Sabino Andrés Martínez, como responsables en la comisión del delito de abigeato previsto por el artículo 27 en relación al 29 de la Ley de Ganadería (derogada mediante Decreto número 146, del H. Congreso del Estado, publicado en el *Periódico Oficial* el 10 de abril de 1999) y sancionado por el artículo 227, fracción IX (reubicada en la fracción III, del inciso A, de dicho dispositivo mediante Decreto número 289 de H. Congreso del Estado, publicado en el *Periódico Oficial* el 9 de julio de 1994), del Código Penal, les impuso pena de cinco años de prisión, absolviéndolos del pago de la reparación del daño, en virtud a que se demostró que había sido reparado.”

“Contra dicha resolución apeló el Ministerio Público así como los sentenciados y sus defensores particulares, radicándose el asunto bajo el Toca No. 319/93, de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia, integrada en esa época, entre otros, por los Magistrados Enrique de Jesús Ocón Heredia y Jesús Rentería Núñez, como ponente.”

“Con fecha 13 de agosto de 1993 se dictó ejecutoria por unanimidad de votos, mediante la cual se absolvió a los sentenciados en razón de lo siguiente: primero, porque la Sala varió el delito de abigeato por el de abuso de confianza y, segundo, porque el representante de la ofendida otorgó por escrito el más amplio perdón, dándose por reparado el daño causado, declarando la Sala que había operado la extinción de la acción penal por el perdón del ofendido que prevé el artículo 81 del Código Penal.”

“El proceder del Magistrado en su ponencia, que fue aprobada como ejecutoria, fue negligente, pues es de explorado derecho, que en la sentencia definitiva no puede variarse el delito que se fijó en el auto de formal prisión, ya que ello crea una situación jurídica nueva en la que no se da oportunidad al sentenciado para que ofrezca y desahogue pruebas que le favorezcan, debido a que el cuerpo del delito o elementos del tipo penal de cada figura delictiva son distintos y a que la etapa de instrucción o desahogo de pruebas ya fue superada por la etapa decisoria.”

“Para “sustentar” la variación del tipo penal, la Sala señaló *...de la propia declaración se desprende, que los sentenciados dispusieron para sí de tres lechones en etapa de lactancia, de los cuales, en razón de los trabajos que desempeñaban para dicha empresa, les había sido transmitida la tenencia, pues estaban a su cuidado y responsabilidad, no así el dominio, perjudicando con su proceder a la persona moral mencionada, propietaria de aquellos animales, según lo confiesan Castro Carrillo y Andrés Martínez en sendas actas de policía levantadas el trece de enero de mil novecientos noventa y dos....*

“Cuando el representante de la ofendida presentó su denuncia declaró que haciendo un recuento percibió un faltante de 48 lechones y con la detención de los indiciados fueron recuperados 5. Los indiciados confesaron su intención de robar, lo que se desprende de sus declaraciones visibles en las fojas 23 y 24.”

“Dos aspectos llaman la atención: por un lado, las diferencias de elementos de los delitos, y por otro, la imputación definitiva de un delito diferente al del proceso. Los criterios siguientes resaltan la cuestión.”

“ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA. DIFERENCIAS. El elemento primordial para la existencia del delito de abuso de confianza, es que alguien entregue a otro la tenencia material de una cosa o de una cantidad de dinero y no el dominio, además de que no tiene que llevar a cabo ningún esfuerzo para hacerse de las cosas, por lo que si el quejoso era sólo empleado de la empresa afectada, pues a pesar de que se le haya encomendado su custodia y vigilancia así como de que tuviera acceso a ella con cierta autonomía, ésta no había salido de la esfera del control del dueño, y de haber desplazado el inculpado cierta cantidad de dinero sin consentimiento de quien podía disponer de ella, esa acción constituya un verdadero apoderamiento de quien podía disponer de ella, esa acción constituye un verdadero apoderamiento y no una disposición de cosa ajena de la que se haya transmitido de tenencia; máxime que el quejoso en ningún momento recibió la tenencia material del dinero, por tanto su conducta se encuadra dentro del ilícito de robo y no en el de abuso de confianza. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Tomo X, página 307.”

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial con relación a la variación del delito en la sentencia definitiva, que se analiza: **“CLASIFICACION DEL DELITO, VARIACION DE LA-** Si en el mismo proceso en que el quejoso fue declarado formalmente preso por un delito, fue variada la clasificación de este delito por el Ministerio Público y de acuerdo con esta variación, se pronunció en ese mismo proceso, sentencia condenatoria por otro delito, sin ser éste objeto de acusación separada, sin duda alguna que se infringió el artículo 19 Constitucional; por cuyo motivo procede conceder al reo la protección de la justicia federal. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXXVI, página 200.”

“De lo anterior se desprende que la actuación jurisdiccional del Magistrado Rentería Núñez y de la Sala respectiva, se apartó de la legalidad para favorecer con ello la libertad a los inculpados.”

“2).- EXPEDIENTE No. 154/97. TOCA No. 1541/97. JUZGADO PENAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. DELITO: VIOLACION. INDICIADO: CRISTOBAL PEÑA RUIZ. OFENDIDA: ALONDRA FRANCISCA PEÑA BARAJAS.” AMPARO PRINCIPAL No. 486/97. JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO. (Anexo 3-B).”

“Con fecha 9 de mayo de 1997, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Cristóbal Peña Ruiz, por la comisión del delito de violación, tipificado y sancionado por los artículos 206, 207 y 209 del Código Penal, dejándolo a disposición del Juez Penal de Villa de Alvarez, en cuyo pliego consignatorio solicitó se ratificara de legal la detención del indiciado. Un día después, el Juez de la instancia calificó de ilegal la detención del inculpado y ordenó ponerlo en inmediata libertad.”

“El 21 de octubre del mismo año, el Juez decretó la aprehensión del indiciado por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito por el que ejerció acción penal la representación social.”

“El 6 de noviembre siguiente, se puso nuevamente a disposición del Juez al indiciado, en cumplimiento a la orden de aprehensión ya citada, contra la cual interpuso amparo. Al día siguiente, se resolvió su situación jurídica dentro del término constitucional, declarándolo formalmente preso por el ilícito ya señalado. Tanto el indiciado como el defensor particular promovieron el recurso de apelación.”

“El 18 de noviembre, el Juez Segundo de Distrito resolvió en definitiva el amparo interpuesto, analizó en forma pormenorizada la declaración ministerial del quejoso y señaló: *“ es infundado lo argumentado por el quejoso en su demanda de garantías, en el sentido de que lo obligaron a confesar su culpabilidad mediante golpes y amenazas, porque sobre el particular no aportó prueba alguna que demostrase su afirmación; de manera que el valor legal de su declaración ante la autoridad ministerial al no informarse con tal manifestación, y en cambio fue rendida sin tiempo de aleccionamiento o reflexiones defensivas, debe prevalecer su valor probatorio que como quedó asentado, al estar robustecidos con los medios de convicción analizados, es apta para evidenciar los elementos del tipo penal de violación materia de análisis, así como la probable responsabilidad de éste en su comisión...”*”.

“El 17 de diciembre siguiente, se celebró el careo entre el procesado y la menor ofendida, sosteniéndose ésta en su dicho.”

“Habiendo apelado el procesado contra el auto de formal prisión, fue radicada la causa en el Toca número 1541/97, de la Segunda Sala Penal, integrada en esa época, entre otros, por los Magistrados Enrique de Jesús Ocón Heredia y Jesús Rentería Núñez, como ponente.”

“Con fecha 3 de julio de 1998, se dictó resolución por unanimidad de votos, mediante la cual se revocó el auto impugnado y se ordenó su libertad con las reservas legales.”

“El argumento que sustentó la resolución de segunda instancia, propuesta por el Magistrado Rentería Núñez, al suplir la deficiencia de la queja, consideró que tanto la declaración de la víctima como el examen ginecológico, en su carácter de medios de prueba, no hacían probable la responsabilidad penal del procesado y al valorar la declaración ministerial del mismo, la Sala no coincidió con el criterio sostenido por el Juez de la instancia al afirmar: *“contrariamente a lo sostenido por el a quo, sí hay motivos suficientes para no dar crédito (sic) al dicho inicial del indiciado, quien al declarar en preparatoria, luego de escuchar aquella versión, dijo no estar de acuerdo con ella, ya que al comparecer ante el representante social no estuvo asistido por abogado alguno, ignorando por qué se asienta que lo asistió el Licenciado Juan Moreno Gudiño, a quien no vio el día de su declaración, y no conoce...* La Sala concluyó no tomar en cuenta la declaración ministerial aludida (no obstante que el Ministerio Público le asignó el defensor de oficio Juan Moreno Gudiño y de ello dio fe el Oficial Secretario, constando en el expediente que dicho defensor aceptó el cargo conferido y su firma autógrafa aparece al margen del acta levantada con motivo de su declaración ministerial) y, por lo tanto, restarles valor a los otros dos medios de prueba, o sea, la declaración de la víctima y la pericial ginecológica.”

“De la lectura de las constancias que se anexan, se deriva una actuación irregular del ponente, en el Toca que se cita al rubro, ya que al conocer como Magistrado del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, por el delito de violación de una menor de edad, y sin existir ningún tipo de prueba a favor de la retractación en preparatoria del indiciado dentro del término constitucional, presentó un proyecto para revocar el auto apelado y otorgar la libertad con las reservas legales.”

“Al dictar la libertad del probable responsable, dicho Magistrado faltó a la correcta y congruente valoración de la prueba, al reputar como nula o sin valor jurídico la declaración ministerial del indiciado, porque su abogado no lo asistió en su declaración ministerial, lo que

no quedó probado y, sin embargo, fue evidente que al margen de su declaración aparece la firma del defensor de oficio que se le asignó.”

“En el extremo de que se haya llegado a la misma conclusión de negarle algún valor probatorio a la declaración ministerial, la Sala, apoyada en los demás medios de prueba existentes, ampliamente debió haber confirmado la resolución combatida.”

“Además, la Sala pasó por alto la existencia de tesis jurisprudenciales que establecen que en este tipo de delitos, considerados de realización oculta y que se desarrollan por lo regular con ausencia de testigos, la declaración de la víctima alcanza el rango de prueba plena si está fortalecida con otros medios de convicción, en este caso, la declaración de la madre, el dictamen ginecológico y la propia declaración del indiciado, que corrobora en todas sus partes el dicho de la menor.”

“Ayuda a ilustrar lo anterior las siguientes tesis:”

“VIOLACION, COMPROBACION DEL DELITO DE, POR MEDIO DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA. El delito de violación a una menor se comprueba plenamente con la declaración imputativa de la misma a la que debe dársele destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble más cuando está saturado de detalles que no es posible sean materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, volumen LXXXIX, página 52.”

“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.” Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la usencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra rebustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo LXX, página 51.”

“Como se observa, el proceder del Magistrado ponente Rentería Núñez, en esas circunstancias, fue contrario a las constancias procesales.”

“3).- EXPEDIENTE No. 248/87. TOCA 1041/94. DELITO: HOMICIDIO Y LESIONES. JUZGADO PRIMERO DE PENAL DE COLIMA, COLIMA. DELITO: HOMICIDIO Y LESIONES. SENTENCIADO: JOSE MARIA CHIPRES MARTINEZ. OFENDIDO: FRANCISCO LOPEZ MENDOZA (Anexo 3-C).”

“El 3 de octubre de 1994, el Juez Primero de lo Penal de Colima emitió sentencia en los procesos 248/87 y 16/90, que se instruyeron en contra de José María Chiprés Martínez, como presunto responsable en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, que tipifican y sancionan los artículos 168, 169 y 174, fracción V, del Código Penal, cometidos en agravio de Francisco López Mendoza e Irineo Mendoza Avalos, respectivamente, imponiéndole una pena total de 13 años de prisión y una multa de \$336.20 por el delito de lesiones, así como el pago de \$2,962.50 como reparación del daño por el delito de homicidio, habiéndolo absuelto del pago de la reparación del daño por el delito de lesiones.”

“Contra dicha resolución interpusieron apelación el Ministerio Público, el sentenciado y el defensor de oficio, radicándose con número de Toca 1041/94, de la Segunda Sala Penal, integrada en esa época, entre otros, por los magistrados Licenciados Enrique de Jesús Ocón Heredia, como presidente y Jesús Rentería Núñez, como ponente.”

“El 17 de febrero de 1995 se dictó ejecutoria por unanimidad de votos, mediante la cual se modificó la sentencia recurrida, se condenó a José María Chiprés Martínez como responsable del delito de homicidio en riña con carácter de provocado en agravio de Francisco López Mendoza, le redujo la sanción privativa de libertad a 4 años de prisión y le incrementó la multa a \$1,875.00, prohibiéndole residir en el municipio de Colima, Colima. También se le condenó a pagar la correspondiente reparación del daño.”

“La causa penal contiene los siguientes medios de convicción relevantes para la valoración que se emite del Magistrado en cuestión: “

“a).- En las fojas 4 y 6, obra la diligencia de levantamiento de cadáver del 26 de agosto de 1987 y de la misma se desprenden dos circunstancias: de que la víctima recibió 9 lesiones y que la navaja que se atribuye utilizó el occiso no tenía evidencias de manchas de sangre, tal como se desprende de la siguiente transcripción ... *se observa una mesa de madera, y sobre ésta se encuentra lo siguiente: un sombrero color blanco con una cinta color rojo alrededor del mismo, una navaja color roja sin manchas de sangrado....*

“b).- En la foja 16, el testimonio directo de Miguel Angel Martínez García, medio hermano del inculpado, quien dijo entre otras cosas *instantes antes, yo observé que mi medio hermano José, le aventaba puñetes con una navaja de una hoja tamaño regular, a la persona desconocida para mi, la cual se encontraba sentada sobre un banco de madera, quien se encontraba consumiendo unas cervezas, momentos después de recibir los puñetes, la persona desconocida, cayó al piso, quien también tenía empuñada una navaja con la cual también le lanzó puñetes a mi hermano.... se dice mi medio hermano José, quien me dijo que le había dado un puñete al parecer en el antebrazo....*

“c).- En la foja 17, el testimonio de la hija del inculpado María Paula Chiprés Romero quien en lo que interesa dijo: *...vi que Pancho sacaba una navaja y mi papá sacó otra, y se liaron con ellas, por lo que mi tío Miguel Angel, se quiso meter, pero yo le dije que no se metiera ya que ellos traían armas y no se metió, y vi también que mi papá le encajó la navaja a Pancho, como tres ocasiones, y cayó Pancho, sentado en una banca, después se dobló y cayó al suelo, rodando y quedó boca arriba, y mi papá lo único que le vi que traía como un rasguño en la mano derecha...*

“d).- En la foja 18 y 19 de la causa, el dictamen criminalístico señala *...un sombrero de color blanco con una cinta color roja alrededor del mismo, una navaja color roja sin manchas de sangre y en malas condiciones...*”

“e).- En la foja 23, aparece una fotografía del lugar en que ocurrieron los hechos, al pie de la cual se señala *...acercamiento a una navaja cachas rojas, en malas condiciones sin huellas de sangrado en el lugar del hecho.*”

“f).- En las fojas 25 y 26 el certificado de necropsia señala 8 heridas y concluye diciendo que las que le provocaron la muerte fueron las señaladas con los números 1, 2, 4 y 5 del propio certificado.”

“g).- En la foja 27, el dictamen químico señala que el grado de alcoholismo cuantificado en la sangre del occiso fue de 255 mgrs. de alcohol/100 ml., lo que corresponde a un tercer grado de intoxicación alcohólica.”

“Como dato accesorio, en la causa acumulada 16/90, visible en las fojas 47 y 50, en el escrito de denuncia se evidencia la peligrosidad del inculpado al agredir sin motivo aparente a su cuñado quien le había permitido vivir en su domicilio días antes, causándole lesiones que sí pusieron en peligro la vida, como puede advertirse del certificado clasificativo de lesiones.”

“En su declaración preparatoria el inculpado manifestó *...que no está de acuerdo con las declaraciones que rindieron Miguel Angel Martínez García y María Paula Chiprés Romero ... y en eso él sacó la navaja y me tiró en la parte de la ceja izquierda y en el dedo pulgar de la mano derecha y yo le quize (sic) atacar con la mano para quitarle y entonces fue cuando yo saqué la navaja y le dí no sabiendo dónde o en qué parte del cuerpo y yo lo único que hice después fue correr...*”

“En la ejecutoria que resolvió la impugnación que el sentenciado y su defensor promovieron, la Sala, a propuesta del Magistrado Rentería Núñez, suplió los agravios vertidos y le dio relevancia a lo señalado por el sentenciado en su declaración preparatoria respecto a *...en eso el sacó la navaja y me tiró en la parte de la ceja izquierda y en el dedo pulgar de la mano derecha...* y también a la declaración de su hija menor María Paula Chiprés Romero, a cuyas manifestaciones les encontró coincidencia, y llegó a la conclusión de que el homicida fue provocado, sin tomar en cuenta que: uno, la víctima refería un tercer grado de intoxicación alcohólica lo que dificultaba su ánimo rijoso; dos, que se le infringieron 8 heridas, según el certificado de necropsia, y al sentenciado sólo un rasguño; tres, que el testigo Miguel Angel Martínez, su medio hermano, señaló que éste le dijo que fue herido en el antebrazo derecho; cuatro, que su hija, la otra testigo directo, señaló que *“cayó Pancho sentado en una banca, después se dobló y cayó al suelo”*; y quinto, primordialmente a que en la diligencia de levantamiento de cadáver, en el dictamen criminalístico y en la fotografía relacionada, la navaja que se atribuye utilizó la víctima no tenía manchas de sangre, lo que lleva necesariamente a la conclusión de que la figura jurídica de la riña no estuvo plenamente acreditada, tal como se desprende de la resolución definitiva del Juez de la causa.”

“El ponente, sin mayores datos que motivaran su criterio, varió la sanción a 4 años de prisión como responsable de homicidio en riña con carácter de provocado.”

“Lo expuesto evidencia falta de cuidado y esmero en la valoración de las pruebas, ya que si se

hubiere observado ésta con la escrupulosidad debida, se llegaría a diferente conclusión: la de confirmar la resolución, a reserva del correspondiente estudio de los agravios del Ministerio Público.”

“La inadecuada valoración es evidente al observar la tesis emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que establece: **“HOMICIDIO EN RIÑA-** Para que opere la modificativa de homicidio cometido en riña, es preciso que se encuentre plenamente demostrada, ya que de lo contrario, aún en los casos de duda, el homicidio deberá estimarse como genérico o simple intencional.” Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIV, página 606.”

“4).- EXPEDIENTE: 265/92. TOCA: 891/96. JUZGADO PENAL DE VILLA DE ALVAREZ DELITO: HOMICIDIO Y ABUSO DE AUTORIDAD. SENTENCIADO: JESUS MARTINEZ NEGRETE.” OFENDIDO: ALBERTO MACIEL RADILLO. (Anexo 3-D).”

“Con fecha 10 de julio de 1996, el Juez Penal de Villa de Alvarez dictó en el proceso 265/92, sentencia definitiva en contra de Jesús Martínez Negrete, condenándolo por los delitos de homicidio simple intencional, en agravio de Alberto Maciel Radillo, y de abuso de autoridad, en agravio de la sociedad. Para dicho efecto consideró que el representante social, al momento de formalizar su acusación, no precisó las calificativas en cuanto al delito de homicidio calificado, condenándolo a 15 años de prisión por el primer delito y a 4 años 6 meses por el segundo, a pagar una multa de \$557.50, además de inhabilitarlo por 5 años para ejercer el servicio público y cubrir la cantidad de \$8,808.50 como reparación del daño.”

“Contra dicha sentencia se inconformó el sentenciado y su defensor particular, radicándose el asunto bajo el Toca número 891/96, de la Segunda Sala Penal, integrada en esa época, entre otros, por los Magistrados Licenciados Enrique de Jesús Ocón Heredia y Jesús Rentería Núñez, como ponente.”

“El 4 de abril de 1997, se dictó ejecutoria por unanimidad de votos, mediante la cual se modificó la sentencia recurrida y se reclasificó el delito, avalado por un criterio jurisprudencial, para declarar al sentenciado como responsable de homicidio en exceso de legítima defensa, se le absolvió por el delito de abuso de autoridad y se le condenó únicamente a 4 años de prisión, otorgándose, además, el beneficio de la suspensión de la pena mediante una caución de \$2,000.00 o fianza de \$5,000.00.”

“El Magistrado ponente, en suplencia de agravios, desestimó los testigos directos, que eran dos policías preventivos y un policía judicial, este último quien trató de detener al sentenciado y de un particular que acompañaba al occiso y que narró cómo sucedieron los hechos.”

“En general, todos los testigos de cargo coincidieron en que el occiso no traía ningún tipo de arma y que no hubo razón para que el policía sentenciado le disparara a quemarropa, ya que éste nunca corrió peligro de ser herido, aquél no presentó testigos de descargo, se careó con el judicial y este último sostuvo su postura.”

“De lo anterior se evidencia que no fue sano el proceso de valoración de las pruebas, y que si se realizó de esa manera fue para beneficiar al sentenciado, por lo que puede afirmarse que la ejecutoria respectiva fue contraria a las constancias procesales.”

“5).- EXPEDIENTE: 71/95. TOCA: 27/96. JUZGADO: MIXTO DE ARMERIA. DELITOS: SECUESTRO, ASOCIACION DELICTUOSA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, DAÑOS Y RESISTENCIA DE PARTICULARES. PROCESADO: BENJAMIN OCHOA DE LA MORA Y RUBEN ALVAREZ GAYTAN. OFENDIDO: JESÚS VALENCIA MENDOZA, EL MENOR FRANCISCO VALENCIA MONTES Y LA SOCIEDAD. (Anexo 3-E).”

“El 16 de junio de 1995, el Juez Mixto de Armería dictó en el expediente 71/95, auto de formal prisión en contra de Benjamín Ochoa De la Mora y Rubén Alvarez Gaytán, por los delitos de secuestro, asociación delictuosa, homicidio calificado en grado de tentativa, daños y resistencia de particulares, cometidos en agravio de Jesús Valencia Mendoza, el menor Francisco Valencia Montes y la sociedad, respectivamente.”

“Contra la mencionada resolución interpusieron apelación, el defensor de oficio de Rubén Alvarez Gaytán y el defensor particular de Benjamín Ochoa de la Mora, radicándose en Toca 27/96 de la Segunda Sala Penal integrada en esa época, entre otros, por los Magistrados Enrique de Jesús Ocón Heredia, como presidente y José de Jesús Rentería Núñez, como ponente, resuelto el 9 de febrero de 1996, confirmando el auto recurrido.”

“Se aduce en la resolución de segundo grado, que los apelantes no expresaron agravios y que por ello la Sala, a petición del ponente, examinó íntegramente el auto impugnado y el acervo probatorio de la averiguación previa, especialmente los medios de convicción que el a quo tomó en cuenta para tener por demostrada su materialidad y para presumir la responsabilidad penal de los nombrados, sin encontrar agravio que suplir en su favor, al cumplir el mandamiento de prisión preventiva con los requisitos de forma y fondo que norman los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Constitución federal y 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado.”

“Del análisis de la resolución emitida por la Segunda Sala Penal, se aprecia que a pesar de que se menciona que se analizó el acervo probatorio para determinar sobre la legalidad del auto de formal prisión, en realidad esto no fue así, porque no se describieron las pruebas aportadas, y menos aún, se hizo el estudio integral de cada una de ellas, para tener la certeza de que efectivamente se valoraron, lo que en este caso resultaba de especial importancia por tratarse de delitos graves y de impacto social, que ameritaban dejar plenamente establecido que el auto de formal prisión se encontraba ajustado a derecho. Es importante mencionar que la parte que corresponde a los razonamientos que sustentan la ejecutoria de mérito, se hicieron en media cuartilla.”

“El proceder anterior del Magistrado ponente Rentería Núñez y de la Sala respectiva, evidencia una total ligereza.”

“6).- EXPEDIENTE: 83/94. TOCA: 347/98. JUZGADO: MIXTO DE ARMERIA. IMPUTADOS: MARIO LOPEZ SAUCEDO Y/O.” DELITO: SECUESTRO.” (Anexo 3-F).”

“El 14 de noviembre de 1997, el Juez Mixto de Armería dictó sentencia definitiva en contra de Mario López Saucedo, José Ríos Vizcaino y Rogelio Castillo Ruiz, a quienes encontró responsables del delito de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 199, fracción I, del párrafo primero, y fracciones I, IV y V, del segundo párrafo, del Código Penal, imponiéndoles a cada uno una pena de 10 años de prisión y condenándolos mancomunada y solidariamente al pago de la reparación del

daño por la cantidad de \$36,000.00, no obstante que la suma entregada como rescate fue de \$300,000.00.”

”Contra dicha resolución se inconformaron e interpusieron apelación, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, los sentenciados y su defensor de oficio, radicándose la causa bajo el Toca número 347/98 de la Segunda Sala Penal, integrada en esa época, entre otros, por los Magistrados J. Jesús Rentería Núñez como ponente y Enrique de Jesús Ocón Heredia, como presidente.”

”El 9 de octubre de 1998, se dictó ejecutoria por unanimidad de votos, mediante la cual se modificó el fallo recurrido, condenando a los sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad, únicamente a 4 años de prisión y multa por \$515.60, absolviéndolos del pago de la reparación del daño.”

”La anterior resolución violentó el contenido del artículo 367 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece: *“El Tribunal podrá cambiar la clasificación del delito únicamente en apelación contra un auto de procesamiento o de libertad o que niegue la orden de aprehensión o de comparecencia.”*”

”Las constancias del expediente señalan que sí existió el delito de secuestro, al haberse privado de la libertad a la víctima y obtenido el rescate. Inexplicablemente, el Magistrado ponente consideró que no estaba acreditada la entrega de dinero por el rescate y ante esa circunstancia absolvió del pago de la reparación del daño.”

”Este asunto generó que se iniciara una averiguación previa, la número A.P. 93/2000 (Anexos 3-F0, 3-F1 y 3-F2), en contra del entonces Magistrado ponente por la probable comisión de hechos delictuosos, con motivo de su actuar que quedó plasmado en la resolución de mérito.”

”7).- EXPEDIENTE: 263/97. TOCA: 917/97. JUZGADO: PRIMERO PENAL DE COLIMA. IMPUTADO: ALVARO VERDUZCO AMADOR. DELITO: ABIGEATO. (Anexo 3-G).”

”El 30 de mayo de 1997, el Juez Primero Penal de esta ciudad dictó sentencia definitiva en contra de Alvaro Verduzco Amador, a quien encontró responsable del delito de abigeato, previsto y sancionado por los artículos 27 y 28 de la Ley de Ganadería del Estado (derogada mediante Decreto número 146, del H. Congreso del Estado, publicado en el *Periódico Oficial* el 10 de abril de 1999) y sancionado por el artículo 227, inciso b], fracción VIII, del Código Penal, en agravio de Víctor Guillermo Martín Zermeño, Isaías González Verduzco, Bernardino Dimas Alatorre, Ricardo Verduzco Carrillo y Carlos Chávez Preciado, imponiéndole como pena 5 años 6 meses de prisión, condenándolo mancomunada y solidariamente (con otros sentenciados cuya resolución definitiva ya se había emitido con anterioridad) al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$40,320.00.”

”Contra dicha resolución se inconformó el sentenciado y su defensor particular y se radicó la causa bajo el Toca número 917/97, de la Segunda Sala Penal, integrada en esa época entre otros por los Magistrados José de Jesús Rentería Núñez, que fungió como ponente y Enrique de Jesús Ocón Heredia, como presidente. Con fecha 10 de octubre de 1997, se dictó ejecutoria por unanimidad de votos, mediante la cual se confirmó el fallo recurrido; El Magistrado ponente señaló: *...por otra parte, no es motivo de agravio lo expresado en los puntos segundo y tercero del escrito, puesto que el artículo 227 en sus dos apartados y diversas hipótesis (calificativas) se aplica para efectos de la*

imposición de la pena, más no para comprobar la materialidad ni la responsabilidad del autor del ilícito, toda vez que lo que se pone en este hecho delictivo es el apoderamiento de uno o más semovientes ajenos, lo cual quedó acreditado con la confesión del sujeto activo”

“El 4 de diciembre del mismo año, el sentenciado promovió el amparo directo número 66/98 contra la ejecutoria de alzada, el cual le fue concedido en virtud de que la Sala no motivó ni fundamentó su ejecutoria, razón por la cual el Magistrado ponente presentó otro proyecto de resolución, aprobado por la Sala, en el cual argumentó que como el Ministerio Público no motivó las calificativas por las que acusó, en sus conclusiones, condena al sentenciado por el delito de robo simple imponiéndole únicamente un año 6 meses de prisión y multa de 45 unidades, y que de no pagar la multa permanecerá 45 días más de prisión.”

“La nueva resolución cambió radicalmente el criterio que aplicó el ponente en la primera ejecutoria, porque en ella señala que resultaban irrelevantes las calificativas del artículo 227 para comprobar la materialidad del ilícito del abigeato como la responsabilidad del implicado, porque la remisión que hacía la Ley de Ganadería lo reputaban como robo calificado, esto es, sin que resultara importante el encuadramiento de alguna hipótesis ya que lo único que se tomaba del artículo 227 del Código Penal era el rango de penalidad; en tanto en la segunda resolución sí tomó en cuenta las calificativas para decir que no se acredita el delito de abigeato, si no el de robo simple, incurriendo con ello en una grave irregularidad, que denota la deficiente capacidad del citado Magistrado J. Jesús Rentería Núñez.”

”Asimismo, en esta nueva ejecutoria el ponente cometió otro error de sustituir la multa por días de prisión, ya que el Código Penal para el Estado de Colima, desde la reforma de 1994, no contempla la sustitución de la multa por prisión, sino el trabajo a favor de la comunidad, conforme lo establece el artículo 31, todo lo cual condujo a liberar a una persona, que dañó en su patrimonio a 5 ganaderos.”

“8).- EXPEDIENTE: 84/94. TOCA : 93/95. JUZGADO MIXTO DE ARMERIA. INculpADO: MARIO LOPEZ SAUCEDO.” OFENDIDO: VICENTE LOPEZ VALENCIA. DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACION DELICTUOSA (Anexo 3-H).”

“EL 25 de noviembre de 1994, el Juez Mixto de Primera Instancia de Armería, dictó en el expediente 84/94, auto de formal prisión en contra de Mario López Saucedo, por su probable responsabilidad penal, en la comisión de los delitos de homicidio calificado y asociación delictuosa, cometidos en agravio de Vicente López Valencia y la sociedad respectivamente.”

“Contra la mencionada resolución interpuso recurso de apelación, el inculpado, radicándose bajo el número de Toca 93/95, de la Segunda Sala Penal, integrada en esa época, entre otros, por los Magistrados Enrique de Jesús Ocón Heredia, como presidente y José de Jesús Rentería Nuñez como ponente.” El recurso fue resuelto el 9 de junio de 1995, modificando el auto recurrido.”

“La resolución modificatoria resuelta por la Sala, se hace consistir en la variación del delito de homicidio calificado, por el de homicidio simple intencional, y el único “considerando” o “razonamiento lógico-jurídico” que se aduce señaló *...se advierte que, contrariamente a lo sostenido por el inferior en el considerando primero, no hay pruebas suficientes que acrediten la concurrencia de calificativas (premeditación, alevosía, ventaja) en el delito de Homicidio, mismas que, al igual que las excluyentes*

de responsabilidad para que operen, deben justificarse plenamente, y al no quedar actualizadas en la especie, se aplican inexactamente con perjuicio a dicho indiciado, los artículos 243, 245, 246, 257 fracción I y 294 fracciones III y 14 del Código de Procedimientos Penales, en relación al 182 fracciones I a III y al 170 del Código Penal, ambos para el Estado de Colima, por cuanto es de modificarse la formal prisión decretada a Mario López Saucedo alias 'el chino', a quién se procesará como responsable, en términos del artículo 20 fracción VI, del homicidio previsto y sancionado respectivamente, por los numerales 168 y 169 de la ley sustantiva invocado, en perjuicio de quién llevara el nombre de Vicente López Valencia...."

"En el caso en concreto puede advertirse que el Magistrado ponente Rentería Núñez fue omiso en hacer una valoración detallada de los medios de prueba existentes en la causa, asignarles el valor jurídico que les correspondía de acuerdo a lo establecido en los artículos del 243 al 257 del Código adjetivo, aplicable en el tiempo en que se resolvió, y finalmente aplicar el artículo 258 que dice: *"Los jueces y Tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellas y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciará en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena."*

"De la resolución de primera instancia puede advertirse el detalle, cuidado y profundidad con el que resolvió el juez concedor de la causa y, contrariamente la falta de esmero y cuidado en la resolución de la Sala para que incluyera los requisitos mínimos de fundamentación y motivación que debe tener cualquier actuación de la autoridad, de tal suerte que, al margen de que el considerando modificatorio esté redactado en sólo veinte renglones, la ejecutoria debió hacer un estudio pormenorizado con valoraciones jurídico-objetivas de las pruebas y de las calificativas, para estar en condiciones de que las partes verificaran con claridad la aplicación de su criterio; además, omitió señalar la forma que en su apreciación se aplican inexactamente los artículos a que hace alusión."

"La siguiente tesis jurisprudencial ilustra lo comentado: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, volumen 151-156 Segunda Parte. Página 56."

"Es evidente, en el análisis que se ha realizado, la ligereza del proceder del Magistrado ponente Rentería Núñez en dicha resolución."

"II.- Con motivo de la entrega-recepción de Tocas que venía conociendo el entonces Magistrado Lic. Jesús Rentería Núñez, integrado a la Segunda Sala Penal, se asentó en el acta correspondiente levantada el 7 de diciembre de 1998, que dicho Magistrado entregó un total de: a).- 109 Tocas en estado de resolución; b).-7 amparos presentados a la ponencia de dicha magistratura, que no habían sido diligenciados; c).- 25 amparos no concedidos, sustanciados ante el Tribunal Colegiado correspondiente, sin acordar la recepción y la correspondiente notificación; y d).- 2 amparos concedidos para efectos (Anexo 4)."

”III.- El 10 de agosto de 1998, los integrantes del Consejo Directivo de la Barra de Abogados de Colima, A. C., presentaron al Honorable Congreso del Estado una denuncia de hechos que estimaron redundaban *“EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO PERPETRADOS POR LOS MAGISTRADOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; ASÍ COMO DEL PROBABLE DELITO DE PECULADO previsto en el artículo 131 del Código Penal para el Estado de Colima. (Anexo 5).”*

’En el escrito correspondiente, integrado por cinco cuartillas y que fue ratificado el día siguiente ante el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, manifestaron los representantes de la mencionada agrupación de abogados lo siguiente: *“Como se demuestra con (varios ejemplares de ediciones de periódicos de la localidad) ... el C. Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, manifestó a dichos medios informativos, lo siguiente: ... sí se utilizan los rendimientos que estos generan, los cuales se destinan para mejorar las instalaciones de los Juzgados, y dijo que las compensaciones se dan a los Jueces, Magistrados y Secretarios es algo aparte y está reglamentado ... Reitero que los recursos depositados están en el banco, lo que se utiliza bajo normatividades Y EN MANEJO DISCRECIONAL, son los réditos que genera la cuenta ... Al hablar sobre las fianzas que se depositan en la Oficina de Depósitos y Consignaciones, afirmó que SU MANEJO ES DISCRECIONAL y transparente De lo expresado a los medios de comunicación por el ... Magistrado Presidente ... se advierte que reconoce que el Tribunal dispone para sí de los intereses que se generan de los depósitos efectuados por los particulares y que éstos son aplicados ‘a discreción’ en el pago de compensaciones ... Tal conducta redundante en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, porque al arrogarse los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, atribuciones que están reservadas exclusivamente al Congreso del Estado, con su conducta realizan actos de USURPACION DE ATRIBUCIONES; COMETEN INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Y VIOLAN SISTEMATICAMENTE LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS ... se está incurriendo en violación a lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política Local ... De acuerdo con tal precepto los Magistrados del Tribunal están invadiendo atribuciones cuya competencia es exclusiva de esta Soberanía al tomar fuera del presupuesto de egresos partidas para el pago de compensaciones y de gastos violando con ello además por exceso en el ejercicio de sus atribuciones lo establecido en la fracción V del artículo 74 de la Misma (sic) Constitución Política del Estado, cuyo texto dice: ‘ARTICULO 74.- Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado: ... V.- La administración de los recursos humanos y materiales que requiere el funcionamiento de su dependencia Y LE ASIGNE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS ... De acuerdo con la disposición legal transcrita, y al aceptar públicamente el Presidente del Tribunal que se ha venido disponiendo de fondos para pago de compensaciones y algunas adquisiciones de equipo y material, ES NECESARIO QUE ESTA SOBERANIA REVISE LA IRREGULAR CONDUCTA DE LOS MAGISTRADOS A FIN DE QUE SE DETERMINE SI TAL GASTO TANTO EN EL PAGO DE COMPENSACIONES COMO DE RECURSOS MATERIALES LE FUE ASIGNADO O AUTORIZADO AL TRIBUNAL EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS. De encontrarse que tales erogaciones no están contempladas en el Presupuesto de Egresos, además de ser ilegal la fuente de financiamiento (de los réditos), da evidencia que los Magistrados han venido actuando FUERA DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES EN CONTINUA VIOLACION A LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL EN SU ARTICULO 33, FRACCION III Y EXEDIENDOSE EN EL GASTO SIN AUTORIZACION DEL CONGRESO. Los Magistrados, son considerados por el artículo 119 Constitucional como Servidores Públicos quiénes por tanto, pueden ser responsables de los actos u*

omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, pues tal dispositivo legal en el segundo párrafo en lo que interesa dice: ‘... los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes’

“En el contenido de su denuncia, la Barra de Abogados de Colima ofreció como prueba la auditoría que por parte de ese Honorable Congreso del Estado solicitaron se ordenara practicar conforme a las atribuciones que la propia ley confiere a dicha representación popular, a la Oficina Central de Depósitos y Consignaciones.”

“IV.- El 22 de noviembre de 1999, la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado emitió dictamen técnico de auditoría, con motivo de la revisión de la cuenta pública del Supremo Tribunal de Justicia correspondiente al período del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998 (Anexo 6).”

“En la parte conducente de dicho dictamen, página 14, se determina: *“Por lo anteriormente sustentado, la Contaduría Mayor de Hacienda determina que los C.C. Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia (entre ellos el Lic. José de Jesús Rentería Núñez), durante los ejercicios en revisión, **INCURRIERON EN FALTA ADMINISTRATIVA** por omitir la derogación del Reglamento que establece las causas y procedimientos para la disposición de los rendimientos obtenidos de las cantidades que se exhiben ante la Oficina Central de Depósitos y Consignaciones y sus filiales de Tecomán y Manzanillo, sustentada la derogación por mandato de los artículos 1, 2, segundo transitorio y demás relativos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, así como por el artículo segundo transitorio y demás relativos de la Ley de Hacienda del Estado, provocando que la contabilidad de estos recursos no fuera integrada a la contabilidad pública propia del Supremo Tribunal de Justicia y por ende haberse manejado por separado, sin reflejar sus operaciones en la cuenta pública correspondiente, por consiguiente, **SE INCURRIO EN RESPONSABILIDAD POR EL MANEJO DE RECURSOS GENERADOS EN SU FUNCIÓN PÚBLICA JURISDICCIONAL, AL MARGEN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS EN MATERIA DE INGRESOS, PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO VIOLANDO DISPOSICIONES LEGALES....”***

“Asimismo, en la página 16 del dictamen de referencia, se concluye: *“La Contaduría Mayor de Hacienda, determina que los C.C. Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia (entre ellos el Lic.” José de Jesús Rentería Núñez), **INCURRIERON EN FALTA DE DILIGENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO**, ya que los recursos por ingresos del servicio de fotocopiado, rendimientos financieros por depósitos y consignaciones e inversiones, no formaban parte del presupuesto de la institución, argumentando su actuación en no haber sido entregados estos recursos por el Gobierno del Estado, y al girar instrucciones para que el manejo de cuentas de inversiones se manejara por separado de la contabilidad presupuestaria del Supremo Tribunal de Justicia y por ende propiciar que no se reflejen sus operaciones en la cuenta pública correspondiente, **INCURRIERON EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA DISPOSICIÓN INDEBIDA PARA EL MANEJO DE RECURSOS GENERADOS EN SU FUNCIÓN PÚBLICA JURISDICCIONAL, AL MARGEN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS EN MATERIA DE INGRESOS, PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO, VIOLANDO DISPOSICIONES LEGALES....”***

”Posteriormente, en las páginas 25 a 27, el dictamen estableció: “De lo anterior se señaló que a la entrada en vigor de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, el reglamento anterior, quedaba sin efecto, ya que el artículo Segundo Transitorio de dicha Ley señala ‘Se derogan la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima del 31 de diciembre de 1976 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley’ y en consecuencia todo gasto e ingreso que se realizara, debía ajustarse a dicha ley lo que no sucedió, máxime si consideramos que el artículo 143 de la Constitución Política local, ordena que ‘Nunca por las oficinas se hará gasto alguno que no conste en los Presupuestos o que sea aprobado por el Congreso’, lo anterior **HACE NULO EL ACUERDO TOMADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS, TODA VEZ QUE QUIENES SALÍAN BENEFICIADOS CON DICHO ACUERDO FUERON PRECISAMENTE LOS MISMOS MAGISTRADOS**, además considerando en el supuesto de que dicho reglamento estuviera vigente, no se conoció ni existe, en el acta del pleno, el acuerdo que permitiera analizar la forma en que se distribuiría el recurso, ya que la área administrativa del Supremo Tribunal, debió haber elaborado dicho documento, fundamentando y motivando la solicitud correspondiente, cumpliendo con el artículo Quinto de dicho reglamento y con ello el Pleno del Supremo Tribunal otorgar la autorización correspondiente lo que quiere decir que la distribución de los apoyos se hizo de manera discrecional, violándose disposiciones contenidas en los artículos 1, 51, 55 y 57 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, y en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en su artículo 44 fracciones I, II, XIII y XX. Habiéndose observado en el punto anterior a éste, en cuanto a que los ingresos no registrados debieron haberse incorporado a la contabilidad así como a las correspondientes proyecciones, ya como se mencionó se consideran recursos públicos además que debieron incorporarse al presupuesto de egresos respectivo, los que debieron estar autorizados por el H. Congreso del Estado y haberse ejercido bajo los lineamientos de los artículos 1º, 2º, 12, 47 y demás relativos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, así como los lineamientos del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que señala entre otras cosas que nunca se hará gasto alguno que no conste en los presupuesto o que sea aprobado por el Congreso, así también de las disposiciones contenidas en el artículo 44, fracciones I, II, XIII y XX de la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establecen entre otras obligaciones, el cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos y excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación, o resolución de asuntos oficiales en los que tenga interés personal ...”

”Finalmente, en las páginas 27 y 28 del multicitado dictamen, dispuso: “La Contaduría Mayor de Hacienda determina que los C.C. Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia (entre ellos el Lic. José de Jesús Rentería Núñez), durante los ejercicios en revisión, incurrieron en falta administrativa por aprobar el 17 de diciembre de 1996, el artículo tercero transitorio del Reglamento de Reconocimientos y Estímulos que Otorga el Poder Judicial del Estado de Colima y de Procedimientos de Asignación, autorizándose facultades a sí mismos por única vez para el otorgamiento inmediato de los estímulos que estimaran conducentes, asignándose por consiguiente pago de bonos y estímulos a Magistrados y personal de confianza durante los años 1997 y 1998 por un importe que asciende a la cantidad de \$4´492,938.00, de los cuales \$1´228,500.00 le correspondieron a los propios magistrados violando el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que establece que nunca se hará gasto alguno que no conste en los presupuestos o que sea aprobado por el Congreso, así como el 44, fracciones I, II, XIII y XX de la

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

”El dictamen correspondiente, en su capítulo Consideraciones y Propuestas de Sanción, concluye: “*Derivado de las irregularidades cometidas por los CC. Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, consistentes en: Falta de diligencia del servicio público para omitir la derogación del Reglamento que establece las causas y procedimientos para la disposición de los rendimientos obtenidos de las cantidades que se exhiben por concepto de fianzas ante las Oficinas Centrales de Depósitos y Consignaciones y sus filiales de Tecómán y Manzanillo, sustentada la derogación por mandato de los artículos 1, 2, segundo transitorio y demás relativos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, así como por el artículo segundo transitorio y demás relativos de la Ley de Hacienda del Estado, provocando que la contabilidad de estos recursos no fuera integrada a la contabilidad pública propia del Supremo Tribunal de Justicia y por ende haberse manejado por separado, sin reflejar sus operaciones en la cuenta pública correspondiente, por consiguiente, se incurrió en responsabilidad por el manejo de recursos generados en su función pública jurisdiccional, al margen de la normatividad aplicable a los recursos públicos de las leyes respectivas en materia de ingresos, presupuesto, contabilidad y gasto público, violando disposiciones legales contenidas en los artículos 74, fracción V, 107, 108, fracción II, fracción IV, y 143 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima; artículo 1 del Código Fiscal del Estado de Colima; artículos 1, fracción II, punto 6, punto 7, fracción IV, punto 9, fracción V, punto 4, punto 5, punto 15 de la Ley de Ingresos para el Estado de Colima para el año 1997, artículos 1, fracción II, punto 6, punto 7, fracción IV, punto 9, fracción V, punto 4, punto 15 de la Ley de Ingresos para el Estado de Colima para el año 1998, artículos 63, fracción I, a) b), 66, fracción IX, artículo 69, fracciones IV, V y XIII de la Ley de Hacienda en el Estado, artículos 1, 2, 47, 48, 51, 55, 57, 58, 59, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Contabilidad y Gasto Público Estatal y 44, fracciones I, II, III y XX de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Falta de diligencia del servicio público, ya que los recursos por ingresos del servicio de fotocopiado, rendimientos financieros por depósitos y consignaciones e inversiones, no formaban parte del presupuesto de la institución, argumentando su actuación en no haber sido entregados estos recursos por el Gobierno del Estado, y al girar instrucciones para que el manejo de cuentas de inversiones se manejara por separado de la contabilidad presupuestaria del Supremo Tribunal de Justicia y por ende propiciar que no se reflejen sus operaciones en la cuenta pública correspondiente, incurrieron en responsabilidad administrativa por la disposición indebida para el manejo de recursos generados en su función pública jurisdiccional, al margen de la normatividad aplicable a los recursos públicos de las leyes respectivas en materia de ingresos, presupuesto, contabilidad y gasto público, violando disposiciones legales contenidas en los artículos 74, fracción V, 107, 108, fracción II, fracción IV, y 143 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima; artículo 1 del Código Fiscal del Estado de Colima; artículos 1, fracción II, punto 6, punto 7, fracción IV, punto 9, fracción V, puntos (sic) 4, punto 5, punto 15 de la Ley de Ingresos para el Estado de Colima para el año 1997, artículos 1, fracción II, punto 6, punto 7, fracción IV, punto 9, fracción V, puntos (sic) 4, punto 5, punto 15 de la Ley de Ingresos para el Estado de Colima para el año 1998, artículo 63, fracción I, a) b), 66, fracción IX, artículo 69, fracciones IV, V, y XIII de la Ley de Hacienda en el Estado, artículos 1, 2, 47, 48, 51, 55, 57, 58, 59, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Contabilidad y Gasto Público Estatal y 44, fracciones I, II, III, y XX de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por aprobar el 17 de diciembre de 1996, en el artículo tercero transitorio del Reglamento de Reconocimientos y Estímulos que Otorga el Poder Judicial del Estado de Colima y de Procedimientos de Asignación, autorizándose facultades a sí mismos por única vez para el*

otorgamiento inmediato de los estímulos que estimaran conducentes, asignándose por consiguiente pago de bonos y estímulos a Magistrados y personal de confianza durante los años 1997 y 1998 por un importe que asciende a la cantidad de \$4'492,938.00, de los cuales \$1'228,500.00 le correspondieron a los propios magistrados, incurrieron en falta administrativa violando el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que establece que nunca se hará gasto alguno que no conste en los presupuestos o que sea aprobado por el Congreso, así como el 44, fracciones I, II, XIII, XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Con fundamento en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción I de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, este Organismo de Fiscalización de conformidad con las irregularidades administrativas y violaciones a la normatividad en que incurrieron los CC. Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y por las facultades que su Ley Orgánica le confiere en el artículo 26, propone a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para que ésta en caso de así considerarlo lo someta a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados las sanciones que corresponde aplicar: a).- Amonestación pública. b) Responsabilidad resarcitoria directa a cada uno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, correspondiente a su beneficio directo respecto de \$1'228,500.00 que se repartieron así (sic) mismos”

”V.- La irregularidad señalada en el punto anterior manifestada en el dictamen técnico de auditoría presentado por la Contaduría Mayor de Hacienda, en el sentido de otorgarse bonos o estímulos excepcionales los propios Magistrados, con el producto de los rendimientos obtenidos por el manejo indebido de los depósitos y consignaciones, permitió al Lic. José de Jesús Rentería Núñez recibir la cantidad total de \$287,000.00 por los años de 1992 a 1997, y solamente en este último año recibió \$145,000.00, independientemente de su sueldo mensual, prestaciones y aguinaldo.”

”VI.- Es importante destacar la actitud asumida por el entonces Magistrado José de Jesús Rentería Núñez en el año de 1998, que tiene relevancia para entender su “convicción” acerca del desempeño de la magistratura, pues estando ejerciendo dicho cargo para los efectos previstos en el artículo 73 de la Constitución Política estatal, solicitó licencia para separarse de sus funciones, misma que le fue concedida por el Pleno, por un período de 2 meses, sin goce de sueldo, del 28 de abril al 28 de junio de dicho año (Anexo 7).”

”En el acta correspondiente a la sesión del Pleno del 27 de abril se asienta: *justificando ampliamente* (dicho Magistrado) *las razones que le impiden el cumplimiento de sus funciones...* Seguramente para el Pleno del Supremo Tribunal y del propio Magistrado, la separación de una función tan importante como la magistratura se justificó ampliamente porque el Magistrado Rentería Núñez, en esos dos meses de licencia, se fue a trabajar como Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, como fue del dominio público y se demuestra con la información rendida por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo contenida en el oficio número PM/035/00 de fecha 13 de noviembre del presente año, quien señaló que el citado profesionista fue nombrado Secretario del 30 de abril al 30 de junio de 1998.”

”Fue indebido que el Magistrado Rentería Núñez, para atender una actividad administrativa, pidiera licencia para separarse de sus funciones jurisdiccionales, argumentando que esa “causa” le impedía el ejercicio de sus atribuciones e inaudito que el Pleno del Supremo Tribunal lo haya permitido.”

”Es importante señalar también que el Lic. Rentería Núñez fungió como Magistrado del Supremo

Tribunal en otra administración gubernamental, habiendo renunciado a dicho cargo en noviembre de 1989.”

”Todo lo anterior patentiza claramente *“el valor”* que para dicho Magistrado representa la función jurisdiccional.”

” Para reforzar la convicción que el suscrito tiene del desempeño del Magistrado José de Jesús Rentería Núñez, menciono dos aspectos, que hablan por sí mismos del proceder de dicho Magistrado.”

”En primer lugar, en una declaración periodística que ofreció al medio informativo *Diario de Colima*, publicada en su edición correspondiente al 28 de abril del 2000, el reportero Antonio García le preguntó al Magistrado: *“¿De todos modos confían en que va a ser favorable el fallo?”*, respondiendo: *“Pues yo confío en la justicia divina.” La humana es un remedo de justicia y los humanos somos falibles todos.” Entonces también la justicia divina es la inmanente, es la buena. Fríamente allá vamos a caer todos; unos para allá y otros para acá.”* (Anexo 8).”

”Es evidente que la anterior manifestación no debiera ser atribuible a quien tiene encomendada la importante función de impartir justicia, más como en el caso en que el Licenciado J. Jesús Rentería Núñez se desempeñaba en un cargo de primerísimo nivel en el sistema judicial del Estado. De la desafortunada declaración emitida por el citado funcionario fue receptorario el pueblo de Colima, la totalidad de nuestra sociedad tuvo acceso al conocimiento de la manifestación que se transcribe, con el consiguiente deterioro de la imagen del Poder Judicial del Estado, al haber sido calificada su función de la manera en que lo hizo el Licenciado Rentería Núñez.”

”La calificación de “remedo” que hizo el Licenciado Rentería a la noble tarea de impartición de justicia, por una parte, patentiza la manera de pensar de dicho profesionista y el desapego a la función que le fue encomendada; pero por otra parte, intranquiliza a la sociedad en su conjunto y provoca el descrédito y escepticismo hacia las instituciones, hechos que de ninguna forma pueden ser ignorados por el Ejecutivo a mi cargo al momento de resolver sobre su permanencia o remoción en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”

” En segundo lugar, en un escrito presentado por dicho Magistrado ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno del Tercer Circuito, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, fechado el 8 de agosto de 2000, con motivo de la tramitación del juicio de amparo 317/2000-IV, sustanciado en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Colima, afirmó: *“Mi precaria capacidad, y el desconocimiento de la técnica del amparo, me impiden escudriñar cuál será el sentido contrario del numeral citado, en el que se funda el auto para no admitirle la prueba pericial de que hablo.* (Anexo 9)”

”A confesión de parte, relevo de prueba, sería el principio general de Derecho que cobraría vigencia ante la expresa confesión formulada por el Licenciado Rentería Núñez, con respecto a su capacidad, confesión esta que se encuentra reforzada con los puntos que toca el presente dictamen; y que son: a).- El rezago en la resolución de los asuntos que tenía a su cargo; b).- Los criterios (equivocados a juicio del suscrito) que sustentó en las resoluciones que expresamente se mencionan en el cuerpo del presente documento; y c).- Su participación negligente o peor aún si fue de mala fe, omitiendo la

aplicación de normas jurídicas y que lo hicieron incurrir en las conductas observadas por la Contaduría Mayor de Hacienda. Esa manifestación de falta de capacidad que formula el Licenciado Rentería Núñez, adminiculada a los hechos antes referidos, no produce efecto diferente que el llevar a la convicción de la certeza en lo manifestado.”

“Para estar en aptitud de aplicar los criterios para la permanencia del cargo de Magistrado del Poder Judicial, resulta necesario transcribir lo conducente del artículo 116, fracción III, de la Constitución federal, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto.”

“Artículo 116.

III.- ...

La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas, de los Estados, las cuales se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.”

....

“Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”

“Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.”

“Para este efecto, es importante recordar algunos motivos que se precisaron en la presentación de la iniciativa de reforma de 1994 al artículo 116 de la Constitución Federal, los cuales se toman de la Serie de Debates del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, referente a la *“INAMOVILIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL LOCAL”* (Ed. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, páginas 152-165), en la que se reproduce la ejecutoria en el amparo en revisión 1639/96 cuyo quejoso fue Fernando Arreola- Vega.”

“Se hace alusión en la misma, a la interpretación genético-teleológico, dialéctico y crítico que utilizó la Corte para determinar los alcances del referido artículo.”

“Al transcribir algunos aspectos de la exposición de motivos y posiciones de legisladores, llaman la atención para el dictamen que se emite los siguientes puntos:

“En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se dijo:”

“El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social ... La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley” La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad. A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace y la fe en lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal, le es conferida por la ley. El juez es el símbolo de la justicia y guardián del derecho. Por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección que permitan unir al conocimiento del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran .. Selección, formación, eficiencia y preparación adecuadas son entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente. En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.”

“En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura al primer dictamen del que también deben ponerse de relieve los párrafos que a continuación se reproducen.”

“...Para hacer posible las garantías de seguridad jurídica establecidas en el artículo 17 constitucional, especialmente a la luz de la nueva redacción propuesta, se requiere de la independencia de Magistrados y Jueces en todo el ámbito nacional Por lo tanto, hay que establecer los medios adecuados, como se busca en la iniciativa, para lograr una verdadera independencia del poder judicial en todas las entidades del país y que los jueces no tengan más norma rectora que la ley ... Una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales es la estabilidad en el cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto.”

“En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura al siguiente dictamen:”

“Se propone también que a nivel constitucional ... se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los Magistrados durarán en su cargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen

las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servicios (sic) públicos de los Estados Todavía más, la doctrina jurídica ha sostenido que la inamovilidad de los Magistrados y Jueces reposa en motivos de orden público muy respetables, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del Juez, sino una garantía (derecho subjetivo público) establecida a favor del justiciable.”

‘En la Constitución local se señala:”

”Artículo 72.- Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”

”Artículo 73.- Los magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el periodo constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo serán privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado ...”

”Sobre el particular, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en esencia, que para la ratificación de un magistrado se requieren como condiciones, que se haya desempeñado con diligencia, excelencia profesional, honestidad, en forma competente, gozar de buena reputación y buena fama y que su trabajo cotidiano se haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial, como se desprende de las tesis jurisprudenciales números 101/2000 y 103/2000, aprobadas por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el veintiocho de septiembre del año en curso, que aparecen, respectivamente, bajo los rubros: “**PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS.**” **MARCO JURIDICO DE GARANTIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL**” y “**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS.**” **BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACION DE AQUELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.**”

”A la luz de las consideraciones expuestas, es evidente que la existencia de tan amplio rezago para resolver los asuntos que se encontraban en atención conllevan a considerar que no existió de parte del Magistrado la eficiencia y esmero requerida, en contravención a la exigencia constitucional que se menciona y en detrimento del principio de expeditéz de la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que patentiza su negligencia y falta de responsabilidad en la función de impartición de justicia que tenía encomendada, ya que no obstante la existencia de la carga de trabajo asignada no proveyó con la oportunidad y diligencia debidas para resolver los Tocas relativos, por el contrario, de manera voluntaria se separó temporalmente del cargo de Magistrado en detrimento de sus responsabilidades, sin que mediara una causa que fuera suficiente para tales fines.”

”Por otra parte, en cuanto a la competencia del referido Magistrado, debe decirse que el suscrito comparte con él la manifestación contenida en el escrito al que se alude en el Considerando que antecede, por los motivos que ahí mismo se exponen, entre los que destaca el sentido de las resoluciones que dictó, las que se mencionan en el texto del presente documento, de ahí que para los

efectos del presente dictamen el Ejecutivo a mi cargo considere que el Licenciado Rentería Núñez no reúne los atributos de capacidad y eficiencia necesarios para continuar desempeñando el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que se estima improcedente su ratificación en el mismo.”

”Tampoco se puede considerar que el Lic. José de Jesús Rentería Núñez tiene vocación para desempeñarse en el cargo de Magistrado, entendiéndose la vocación como producto normal de dos factores que se fortalecen en la conducta: a) el personal, y b) el social. El primero se constituye por las aptitudes y aficiones, esto es, lo que podemos hacer y lo que nos gusta, además, por la inclinación o tendencia que nos presenta lo que realmente deseamos hacer; el segundo por la relación que tienen las personas con la sociedad.”

“La actitud del Lic. José de Jesús Rentería Núñez así lo patentiza, como lo podemos apreciar objetivamente si tomamos en cuenta que:”

”a).- En el mes de abril de 1998 solicitó licencia para separarse del cargo de Magistrado, cuando era evidente que para su otorgamiento debía ser justificada, en razón de la importancia que tiene el desempeño de la función que tenía a su cargo y, como se planteó en este dictamen, lo hizo con la sola finalidad de fungir como Secretario del Ayuntamiento de Manzanillo, motivo que el pleno no mencionó, dándolo por justificado sin razonar la trascendencia de la causa por la que se le concedió dicha licencia y que, además, por sí misma, no tenía la importancia que justificara la separación de sus funciones en la magistratura. Más aún, dicha licencia la gestionó cuando aún se encontraba en trámite la controversia constitucional 36/97 anteriormente referida, conforme a la cual manifestó su interés por continuar en el cargo de Magistrado, pero al mismo tiempo se retiró del mismo cargo a virtud de dicha licencia, asumiendo de esta manera una actitud contradictoria.”

”La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 64, fracción II, establece que las faltas de los Magistrados Propietarios del Tribunal, cuando no pasen de tres meses, serán cubiertas por los Suplentes en el orden de su designación, lo que tampoco hizo el Pleno del Supremo Tribunal con el propósito de suplir las actividades jurisdiccionales del licenciado Rentería Núñez y a sabiendas de ello, no se desistió de su petición de retirarse del cargo, con la consiguiente afectación de la administración de la justicia; es decir, los asuntos que tenía a su cargo estuvieron detenidos por dos meses, sin considerar dicho Magistrado el principio establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal que textualmente dice: *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan la leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

b).- De la lectura de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal se desprende: “*En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa*”. En este caso, los procesados y sentenciados debieron forzosamente esperar durante dos meses por la ausencia del mencionado Magistrado, lo que sin lugar a dudas fue en detrimento de una justicia pronta y expedita, y cuyos efectos inciden en la violación de las garantías fundamentales del hombre.”

”c).- La actitud del referido profesionista violenta los principios del artículo 116 Constitucional federal y

constituye un motivo para negar su permanencia, porque demostró que su actuación la llevó a efecto sin la excelencia profesional requerida, ya que prefirió su interés personal al interés superior de la sociedad, que ha planteado la exigencia de que los impartidores de la justicia tengan una alta calidad profesional.”

”Por otra parte, si el Lic. Rentería Núñez afirma desconocer la técnica del amparo y los principios constitucionales, luego entonces, la Honorable Representación Popular debe preguntarse si ésta es la clase de impartidores de justicia que el Ejecutivo del Estado debe ratificar.”

”Finalmente, para los efectos que nos ocupan, resulta también preponderante el serio cuestionamiento a su probidad, consignado en el dictamen que emitió la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado y de la que se advierte su indudable participación en la disposición de fondos públicos, sin que existiera sustento legal para ello, contraviniendo disposiciones consignadas en las Constituciones federal y estatal, así como en diversos ordenamientos estatales que estaba obligado a observar, más aún en su caso por ser perito en la materia, y de donde se magnifica su irregular conducta, circunstancia que debe concatenarse con el hecho de que una considerable cantidad de la que irregularmente dispusieron los integrantes del Supremo Tribunal, entre los que se encontraba el Licenciado Rentería Núñez, se destinó precisamente a otorgar para ellos mismos, compensaciones y gratificaciones adicionales a los emolumentos que por ley devengaban con motivo de la alta encomienda que se les confirió, comportamiento que se aparta de un recto proceder en una función de servicio público.”

”De todo lo anteriormente considerado y acreditado se desprenden motivos suficientes, a juicio del Ejecutivo a mi cargo, para considerar que resulta improcedente la ratificación del Licenciado J. Jesús Rentería Núñez, en el cargo de Magistrado Propietario del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, que ha venido desempeñando en virtud del nombramiento que le fue expedido en fecha 4 de noviembre de 1991, al resultar fuertemente cuestionada su probidad, ética, honorabilidad, e inclusive de manera reconocida por él mismo, su capacidad jurídica.”

”En tal virtud, he tenido a bien expedir el siguiente”

“D I C T A M E N”

”PRIMERO.- El nombramiento de Magistrado Propietario del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, expedido al Lic. José de Jesús Rentería Núñez el día 4 de noviembre de 1991, ha dejado de tener vigencia por haber transcurrido el término para el que fue expedido, a la luz de la ejecutoria pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió el amparo en revisión 2021/99.”

”SEGUNDO.- Por las consideraciones expuestas en el presente dictamen y sustentadas en los documentos que en el mismo se mencionan, no es de ratificarse al Lic. José de Jesús Rentería Núñez en el cargo de Magistrado del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”

“TERCERO.- Remítase el presente dictamen, con las constancias relativas, al H. Congreso del Estado para someterlo a su consideración y, en su caso, aprobación.”

“CUARTO.- En el supuesto de ser aprobado el presente dictamen, cesa de inmediato en sus funciones de Magistrado Propietario del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el C. Lic. José de Jesús Rentería Núñez. En tal virtud, comuníquesele que deberá entregar la oficina, documentación y, en general, lo que tuviere a su disposición con motivo del cargo que venía desempeñando.”

“QUINTO.- Comuníquese al Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos legales correspondientes.”

TERCERO.- Que después de analizar en forma integral el documento que nos ocupa, en relación con las documentales que los sustentan, se llega a la conclusión de que la resolución emitida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra plenamente justificada, motivada y soportada legalmente, por lo que esta Soberanía debe aprobarla en sus términos para todos los efectos legales a que haya lugar.

Efectivamente, del cúmulo de expedientes que como anexos al dictamen que se analiza nos fueron remitidos, es de advertirse que el Lic. José de Jesús Rentería Núñez, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, integrante de la Segunda Sala Penal, incurrió en serias irregularidades en su función como interprete del derecho y faltó a su obligación legal de hacer una correcta y congruente valoración de las pruebas que obraban en los Tocas de apelación en que intervino, observándose además, en la resoluciones dictadas por él, una ligereza y falta de motivación y fundamentación en detrimento de una administración de justicia impropia de su alta investidura.

Por otra parte, es evidente según se desprende del acta de entrega-recepción de los Tocas que venía conociendo el Lic. José de Jesús Rentería Núñez, que en la Sala a la que él se encontraba integrado, existía un rezago considerable, lo que implica una falta de dedicación y esmero en el desempeño de su encargo.

En otro orden de ideas, es indiscutible, que el Magistrado de referencia es corresponsable de las faltas administrativas que fueron señaladas en el dictamen técnico de auditoría presentado por la Contaduría Mayor de Hacienda Organo Técnico de esta Soberanía, de fecha 22 de Noviembre de 1999, al haber dispuesto indebidamente de recursos generados en la función pública jurisdiccional, en la que se señala que independientemente de otras cosas, el Lic. José de Jesús Rentería Núñez, recibió diversas cantidades que en total suman \$ 432,000.00 (cuatrocientos treinta y dos mil pesos) por concepto de bonos y estímulos extraordinarios a los magistrados, adicionales e independientes de sus salarios normales.

En cuanto a su actuación personal, es manifiesta su falta de respeto para la noble tarea de la impartición de justicia y su desinterés y desapego a la misma, manifiesta en las ocasiones en que pidió licencia para ocuparse de actividades diferentes en otras ramas de la administración pública y como lo afirma el titular del Poder Ejecutivo, no existe de parte del Lic. José de Jesús Rentería Núñez, la vocación para desempeñarse como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

CUARTO.- En conclusión, se considera que al estar debidamente fundamentado y motivado el dictamen evaluatorio emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado y soportado en evidencias de prueba que en nuestra opinión merecen valor indiscutible, debe ser aprobado en todos sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

ACUERDO No. 7

ARTICULO PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba en todos sus términos, el dictamen evaluatorio respecto a la actuación del Lic. José de Jesús Rentería Núñez, como Magistrado del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fecha 16 de noviembre del año 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Comuníquese lo anterior al pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el periódico oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Lic. José de Jesús Rentería Núñez, por conducto de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil.

C. ANTONIO MORALES DE LA PEÑA
DIPUTADO SECRETARIO

C. ROBERTO ALCARAZ ANDRADE
DIPUTADO SECRETARIO